

## RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 3564 DE 2026 (03 de agosto)

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "**DEFENSORES DE LA PATRIA**", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 265, 40, 107 y 108 de la Constitución Política, los artículos 3, 4 y 9 de la Ley 1475 de 2011 y, con fundamento en los siguientes,

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1** Que, el 30 de junio de 2026, con radicado a la Corporación **CNE-E-DG-2026-024908** el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, apoderado del **Grupo Significativo de Ciudadanos DEFENSORES DE LA PATRIA**, allegó solicitud de reconocimiento de personería jurídica, en los siguientes términos.

"(...)

##### I. HECHOS

1. El **GSC DEFENSORES DE LA PATRIA** fue registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 16 de julio de 2025, para respaldar la candidatura del doctor **ABELARDO DE LA ESPRIELLA** a la presidencia de la República, para el período constitucional 2026-2030.

2. El **GSC DEFENSORES DE LA PATRIA** recolectó y presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil un número considerable de apoyos ciudadanos, los cuales fueron objeto del proceso de verificación previsto en la Resolución No. 6064 de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y mediante certificación de la Dirección de Censo Electoral, identificada con el radicado No. 44 del 19 de enero de 2026, dicha autoridad certificó el cumplimiento del número de apoyos válidos requeridos para la postulación.

3. La fórmula presidencial y vicepresidencial, conformada por los doctores **ABELARDO DE LA ESPRIELLA** y **JOSÉ MANUEL RESTREPO**, fue formalmente inscrita el 12 de marzo de 2026, tal y como consta en el Formulario E-6P solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de las candidaturas, conforme a las exigencias del ordenamiento electoral.

4. El día 31 de mayo de 2026 se celebraron las votaciones de primera vuelta para presidente y vicepresidente de la República de Colombia.

5. Pasados los escrutinios, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Sala Plena No. E-2838 del 4 de junio de 2026, declaró los resultados de la primera vuelta presidencial y en el artículo tercero señaló que la fórmula presidencial inscrita por el **GSC DEFENSORES DE LA PATRIA** obtuvo una votación de **10.366.143** votos válidos, equivalentes al **cuarenta y**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos **"DEFENSORES DE LA PATRIA"**, promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

**tres coma setenta y ocho por ciento (43,78%)** del total de la votación. Es decir, fue la mayor votación de la primera vuelta presidencial.

6. En el mismo acto del Consejo Nacional Electoral, se dispuso que la segunda mayor votación la tuvo la fórmula conformada por el señor Iván Cepeda Castro y Aida Marina Quilcué Vivas, quienes obtuvieron **9.703.921** votos, equivalentes al **cuarenta coma noventa y ocho por ciento (40,98%)** de la votación.

7. En ese orden, en la misma mentada resolución, en el artículo cuarto, se señaló que ambas fórmulas participarían en una segunda vuelta presidencial que se realizaría el 21 de junio de 2026.

8. El 21 de junio de 2026 se celebraron las votaciones de segunda vuelta para presidente y vicepresidente de la República de Colombia.

9. Pasados los escrutinios, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, declaró la elección de la fórmula conformada por los doctores **ABELARDO DE LA ESPRIELLA** y **JOSÉ MANUEL RESTREPO** inscrita por el **GSC DEFENSORES DE LA PATRIA** como presidente y vicepresidente de la República; tras obtener la mayoría de la votación, siendo esta de **12.960.166** votos.

10. El 30 de junio de 2026, en la ciudad de Bogotá, se celebró la Asamblea Fundacional del partido político **DEFENSORES DE LA PATRIA**, en la cual los miembros fundadores aprobaron los Estatutos, la plataforma ideológica y programática, el logo-símbolo y designaron al doctor **CAMILO ANDRÉS NOGUERA ABELLO**, identificado con la cédula No. 7.140.898, como Director Nacional Provisional. La declaratoria frente al gobierno se hará una vez se reconozca la personería jurídica.

11. El **GSC DEFENSORES DE LA PATRIA** cumple la totalidad de los requisitos exigidos por el parágrafo del artículo 3º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, según se acredita con los anexos del presente escrito.

(...)

**VI. PETICIONES**

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Consejo Nacional Electoral:

- 1. RECONOCER** personería jurídica como partido político al **GSC DEFENSORES DE LA PATRIA**.
- 2. REGISTRAR** de manera provisional al ciudadano **CAMILO ANDRÉS NOGUERA ABELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.898, como Director Nacional Provisional del partido político **DEFENSORES DE LA PATRIA**, hasta tanto se celebre la primera Convención Nacional del partido.
- 3. REGISTRAR** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos – RUPYM el logo-símbolo, los estatutos, la plataforma ideológica y programática y la lista provisional de afiliados del partido **DEFENSORES DE LA PATRIA**.
- 4. ORDENAR** las notificaciones, comunicaciones y publicaciones que correspondan, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**VII. ANEXOS**

- 1. Acta de la Asamblea Fundacional del partido político DEFENSORES DE LA PATRIA.**
- 2. Estatutos del partido.**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

- 3. *Plataforma ideológica y programática.*
- 4. *Logo-símbolo del partido.*
- 5. *Lista provisional de ciudadanos afiliados.*
- 6. *Formulario E-6P de inscripción de la candidatura presidencial.*
- 7. *Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el cumplimiento del número de apoyos válidos.*
- 8. *Resolución Sala Plena No. E-3181 de 2026 del CNE, de declaratoria de elección de Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2026 2030.*
- 9. *Poder especial otorgado por el doctor **ABELARDO DE LA ESPRIELLA** y el Comité Inscriptor del **GSC DEFENSORES DE LA PATRIA**.*
- 10. *Constancia de designación del suscrito como Gerente Electoral del **GSC DEFENSORES DE LA PATRIA**.*

(...)"

1.2. Que, mediante acta de reparto No. 070, de fecha del 1 de julio de 2026, le correspondió el conocimiento del presente expediente al Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.

1.3. Que, el 2 de julio de 2026, el Despacho Sustanciador mediante **AUTO-CNE-ACM-098** avocó conocimiento y se tomaron disposiciones; éste fue comunicado en debida forma el 3 de julio de 2026 al apoderado del **Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA"**.

1.4. Que, el 8 de julio de 2026, el **Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA"**, allegó respuesta al Auto mencionado en el numeral anterior, con radicado **CNE-E-DG-2026-025809** y **CNE-E-DG-2026-025862**.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

"(...)

**ARTÍCULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

(...)

**ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*

(...)

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

**ARTÍCULO 107.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

**ARTÍCULO 108.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

(...)

**ARTÍCULO 265.** <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
- 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
- (...)
- 9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
- (...)
- 14. Las demás que le confiera la ley.
- (...)"

**2.2. LEY 130 DE 1994.**

"(...)

**ARTÍCULO 1o. DERECHO A CONSTITUIR PARTIDOS Y MOVIMIENTOS.** Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos, a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas.

Las organizaciones sociales tienen derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

(...)"

**2.3. LEY 1475 DE 2011.**

"(...)

**ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

**PARÁGRAFO. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería.** La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

**ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS.** Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos.
2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.
3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.
4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.
5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.
6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.
7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.
8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.
9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.
10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.
11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.
12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.
13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.
14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.
15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.
16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.
17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y
18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

**PARÁGRAFO.** Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

**ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS.** Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.

(...)"

**2.4. LEY 1437 DE 2011.**

"(...)

**ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

(...)

**ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y la autoridad podrá negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.

(...)

**ARTÍCULO 270. SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.** <Artículo modificado por el artículo 78 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

(...)"

**2.5. SENTENCIA SU – 316 de 2021.**

"(...)

138. En este orden de ideas, la Corte encontró un claro vínculo entre el contenido y alcance del derecho a constituir agrupaciones políticas y **el principio democrático. Sobre ello, indicó que el principio democrático es de carácter universal<sup>[123]</sup> y expansivo<sup>[124]</sup>, y constituye una pauta para resolver las dudas que surjan en la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas.** De esta manera, en el contexto de la regulación sobre agrupaciones políticas **"la interpretación que ha de primar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito"** (Negrillas fuera del texto original).



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

(...)

140. En el caso específico de los grupos significativos de ciudadanos, advirtió que el proyecto de ley estatutaria también se refería a otras entidades sociales con alcances y pretensiones políticas. Al respecto, consideró que la Constitución se refiere a esta serie de manifestaciones sociales con alcances políticos con el propósito de mostrar una de las posibilidades dentro de las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos, sin que sea una categoría conceptual definida de forma exhaustiva. Igualmente, precisó que a pesar de tratarse de un concepto amplio y con un grado de indeterminación, puede entenderse como el polo opuesto a lo que es un partido político, en la medida en que, a diferencia de este último, el grupo significativo de ciudadanos es una manifestación política coyuntural que recoge una voluntad popular cuantitativamente importante<sup>[126]</sup>.

(...)"

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. Los documentos aportados por el apoderado **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN** del **Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA"** y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, junto con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica radicada con el No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

- 3.1.1. Acta de la Asamblea Fundacional del partido político "DEFENSORES DE LA PATRIA".
- 3.1.2. Estatutos del partido.
- 3.1.3. Plataforma ideológica y programática.
- 3.1.4. Logo-símbolo del partido.
- 3.1.5. Lista provisional de ciudadanos afiliados.
- 3.1.6. Formulario E-6P de inscripción de la candidatura presidencial.
- 3.1.7. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el cumplimiento del número de apoyos válidos.
- 3.1.8. Resolución Sala Plena No. E-3181 de 2026 del CNE, de declaratoria de elección de Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2026 2030.
- 3.1.9. Poder especial otorgado por el doctor **ABELARDO DE LA ESPRIELLA** y el Comité Inscriptor del **GSC "DEFENSORES DE LA PATRIA"**.
- 3.1.10. Constancia de designación del Gerente Electoral del **GSC "DEFENSORES DE LA PATRIA"**.

3.2. **AUTO-CNE-ACM-098** con sus respectivas comunicaciones.

3.3. Respuesta del **Grupo Significativo Ciudadanos DEFENSORES DE LA PATRIA**.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

De conformidad con la solicitud reseñada en el acápite de hechos y actuaciones administrativas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política, corresponde al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** reconocer personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos que acrediten el cumplimiento de las condiciones legales y constitucionales previstas para el efecto.

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

Dicha atribución constitucional se articula con el canon Superior contenido en el artículo 265 de la Constitución Política, que confió a esta Corporación electoral, entre otras funciones, las relativas a los partidos y movimientos políticos, la publicidad y las encuestas de opinión política, los derechos de la oposición y de las minorías, la financiación de las campañas electorales, y la **personería jurídica** y el funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y agrupaciones significativas de ciudadanos.

Sobre el alcance de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-055 de 1998, señaló:

"(...)

*"En efecto, con la Constitución actual, esta entidad no sólo conserva las competencias que se le atribuían desde antes de la reforma constitucional de 1991, que incluso se ven en parte fortalecidas, sino que además, aumenta su importancia como órgano autónomo del Estado, por cuanto, adquiere jerarquía constitucional, y unas funciones y responsabilidades más complejas, como la vigilancia permanente del cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos en el marco de una democracia participativa (CP. arts. 108 y siguientes), y velar por el respeto y la garantía de los procesos electorales (CP. art. 265 ord 5º)." (...) (Subrayas fuera del texto original)*

(...)"

En este orden de ideas, resulta diáfana la competencia del Consejo Nacional Electoral para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, dentro de la cual se inscribe la de reconocer y otorgar personería jurídica a las agrupaciones políticas, siempre que se acredite la satisfacción de las condiciones que la propia Carta y la Ley establecen para el efecto.

A esta competencia constitucional se suma la interpretación finalista y sistemática que, sobre el artículo 108 Superior, fijó la Corte Constitucional en Sentencia SU-316 de 2021, providencia mediante la cual se estableció que el ejercicio de la función de reconocimiento de personería jurídica por parte de esta Corporación no puede agotarse en una lectura exegética o aislada de dicha norma, sino que debe orientarse por los principios y derechos que informan el modelo democrático propio del Estado Social de Derecho. En dicha sentencia, la Corte destacó que tanto las elecciones al Congreso como las elecciones a la Presidencia de la República constituyen procesos de legitimación democrática equivalentes, en la medida en que, en ambos casos, los electores respaldan una propuesta programática e ideológica determinada, lo cual justifica que el respaldo popular obtenido en contiendas presidenciales sea susceptible de valoración por parte de esta Corporación para efectos del reconocimiento de personería jurídica.

Así mismo, precisó la Corte que la razón de ser de dicho reconocimiento no radica en el personalismo o en la titularidad individual de una candidatura, sino en la representación institucional de un programa político que recibió un apoyo popular significativo, por lo que el otorgamiento de personería jurídica se erige como el instrumento idóneo para que dicho respaldo ciudadano encuentre un cauce institucional estable, verificable y con vocación de permanencia dentro del sistema democrático. Esta regla de interpretación finalista fue, a su vez, recogida por esta Corporación en las Resoluciones No. 7417 de 2021 y No. 3750 de 2022, mediante las cuales se dio aplicación administrativa a la doctrina fijada por la Corte Constitucional.

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

En consecuencia, la competencia del Consejo Nacional Electoral para pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del **Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA"** debe ejercerse no solo a partir de la verificación formal de los requisitos previstos en la Ley 1475 de 2011, sino también atendiendo a los criterios de interpretación sistemática y finalista fijados por la jurisprudencia constitucional, en cuanto resulten aplicables a las circunstancias fácticas y jurídicas propias del caso concreto.

**4.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a los antecedentes reseñados en el acápite de hechos y actuaciones administrativas, y en atención a las competencias constitucionales y legales anteriormente señaladas, corresponde a esta Sala Plena de la Corporación determinar si la solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en calidad de apoderado del **Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA"** y del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, con ocasión de los resultados obtenidos en los comicios a la Presidencia de la República celebrados durante el año 2026, satisface los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales exigidos para acceder a dicho reconocimiento.

Para absolver estos cuestionamientos, se abordará lo relacionado con los requisitos constitucionales para el reconocimiento de personería jurídica a movimientos políticos; los presupuestos jurídicos y fácticos considerados por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-316 de 2021, cuyos argumentos fueron puestos de presente por el solicitante, y aplicación de la figura de los antecedentes doctrinales del CNE y la seguridad jurídica, para luego contrastar estos presupuestos con el asunto bajo estudio.

Para resolver el anterior interrogante, la Sala abordará, en su orden: (i) los requisitos constitucionales y legales previstos para el reconocimiento de personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos; (ii) los presupuestos jurídicos y fácticos fijados por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-316 de 2021, cuyos argumentos fueron expresamente invocados por el solicitante como fundamento de su petición; y (iii) los antecedentes administrativos de esta Corporación en aplicación de dicha regla jurisprudencial, en atención al principio de seguridad jurídica y a la vocación de precedente que dichos actos comportan; para, finalmente, contrastar tales presupuestos con las circunstancias fácticas y jurídicas propias del asunto bajo estudio.

**4.3. DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.**

El derecho de los ciudadanos a fundar partidos y movimientos políticos constituye una expresión de las garantías políticas de rango constitucional y fundamental reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, consagradas en los artículos 40, 107 y 108 de la Constitución Política, disposiciones que guardan íntima relación con la prerrogativa y el deber de todo ciudadano de participar en la conformación, el ejercicio y el control del poder político.

Dentro de las distintas formas asociativas que la Constitución reconoce, emergen los partidos y movimientos políticos dotados de personería jurídica, figura cuya definición fue expuesta por la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de diciembre de 2019 (Radicado 2019-00028, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en los siguientes términos:

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

"(...)

*"La personería jurídica puede definirse como el reconocimiento oficial de que la organización política fue fundada, adoptó sus estatutos, obedece a una plataforma ideológica y programática, tiene una lista de afiliados y cuenta con directivos, a partir de lo cual se considera sujeto de derechos y obligaciones, como persona jurídica que es"*

(...)"

En este mismo sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 1994, señaló:

(...)

*"El reconocimiento de la personería jurídica supone poner en movimiento una específica actuación pública y hacerlo encierra un momento de libertad de organización por parte de la formación que aspira a obtener dicho reconocimiento. La personería jurídica no es un elemento constitutivo del partido o movimiento cuya existencia es, por el contrario, presupuesto indispensable para discernirla. La solicitud presentada por las directivas, requisito que se encuentra en la ley, tiene relación con el procedimiento constitucional dirigido a reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos, el cual no se inicia de oficio sino a petición de parte"*

(...)"

Así las cosas, esta ficción legal otorgada a las agrupaciones políticas comporta un privilegio que permite, entre otros derechos, la postulación de candidatos a cargos de elección popular mediante el otorgamiento de avales por parte de su representante legal; no obstante, la carencia de dicho atributo, o la pérdida del mismo, no limita el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político por otras vías constitucionalmente previstas. Asimismo, la obtención de personería jurídica por parte de una organización política le permite acceder a beneficios adicionales, tales como: (i) financiación estatal; (ii) acceso a espacios institucionales de divulgación política; y (iii) el ejercicio institucionalizado del derecho a la oposición política, entre otras garantías de carácter exclusivo.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 Superior, la personería jurídica será concedida por esta Corporación a los partidos, movimientos políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de Cámara de Representantes o Senado; tratándose de minorías étnicas, dicho reconocimiento se obtiene con el solo acceso a representación en el órgano legislativo.

A su turno, el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1475 de 2011 estipula que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y dispone igualmente que dicha solicitud sea presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento que pretende constituirse.

Si bien el reconocimiento de la personería jurídica a las agrupaciones políticas comporta, en principio, el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, resulta pertinente destacar que la jurisprudencia constitucional ha admitido excepciones a la regla general del umbral electoral previsto en el artículo 108 Superior, en supuestos en los que, por circunstancias especialísimas, la organización solicitante no obtiene la votación exigida en elecciones de Congreso, pero acredita, por una vía distinta, un respaldo popular de entidad equivalente. Así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia SU-316 de 2021, providencia mediante la cual, al examinar la situación de una fórmula presidencial que no había

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos **"DEFENSORES DE LA PATRIA"**, promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

alcanzado el umbral en elecciones legislativas pero cuya votación en la contienda presidencial superaba ampliamente dicho parámetro, concluyó que la votación obtenida en elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República es apta para acreditar el respaldo popular significativo exigido por el artículo 108 Superior, en tanto ambos procesos electorales, el legislativo y el presidencial, constituyen, por igual, procesos de legitimación democrática en los que el electorado respalda una propuesta política determinada.

Cabe precisar, sin embargo, que esta regla de interpretación sistemática y finalista o teleológica, en cuanto flexibiliza la vía de acreditación del umbral de representatividad, no exime a la organización solicitante del cumplimiento de las demás condiciones formales y organizativas previstas en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1475 de 2011, esto es, la acreditación del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la designación de directivos, requisitos que, por su naturaleza, no admiten flexibilización jurisprudencial y deben verificarse en cada caso concreto conforme a las reglas generales del régimen de partidos y movimientos políticos.

Sentado lo anterior, corresponde a esta Sala Plena determinar, en primer lugar, si la votación obtenida por el **Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA"** en las elecciones presidenciales de 2026 resulta idónea, a la luz de la regla fijada en la Sentencia SU-316 de 2021, para tener por acreditado el presupuesto de representatividad exigido por el artículo 108 de la Constitución; y, en segundo lugar, si la documentación allegada por los solicitantes satisface las demás condiciones formales y organizativas previstas en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1475 de 2011, análisis al cual se dedican los acápites siguientes de este proveído.

#### **4.4. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA SENTENCIA SU-316 DE 2021 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.**

Tras los comicios celebrados en el año 2018, en los cuales el candidato Gustavo Francisco Petro Urrego obtuvo la segunda votación más alta en la segunda vuelta presidencial y, por dicha circunstancia, accedió al derecho personal de ocupar una curul en el Senado de la República para el período constitucional 2018-2022, el Consejo Nacional Electoral estudió la solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por el movimiento político que había inscrito su candidatura, Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **"COLOMBIA HUMANA"**. Mediante Resolución No. 3231 de 2018, esta Corporación resolvió negar dicho reconocimiento al considerar que no se satisfacían los requisitos objetivos, tanto cualitativos como cuantitativos, previstos en el artículo 108 de la Constitución Política, y que no resultaba de recibo la interpretación hermenéutica propuesta por el representante legal provisional de la agrupación, por contrariar, a juicio de la Corporación, los fines constitucionales de la Carta de 1991.

Frente a esa decisión, algunos integrantes del Grupo Significativo de Ciudadanos interpusieron acción de tutela, pretendiendo que se ordenara el reconocimiento de la personería jurídica negada. Dicha solicitud fue desestimada tanto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, como por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en segunda instancia, bajo el argumento de la improcedencia del amparo y la ausencia de vulneración a garantías fundamentales, en tanto no se acreditaba el cumplimiento del umbral del tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

No obstante, en sede de revisión, la Corte Constitucional seleccionó el expediente de tutela y, mediante **Sentencia SU-316 de 2021**, revocó los fallos de instancia y, en su lugar, tuteló el derecho fundamental a la oposición política, en los términos del artículo 112 de la Constitución Política, tanto del movimiento político **Colombia Humana** como del Senador Gustavo Francisco Petro Urrego, en su calidad de titular de la curul a la que se refiere dicha disposición. En consecuencia, dejó sin efectos la Resolución No. 3231 de 2018 y ordenó a esta Corporación reconocer la personería jurídica solicitada, orden que fue acatada mediante Resolución No. 7417 del 15 de octubre de 2021.

Resulta indispensable precisar que la *ratio decidendi* de dicha providencia no descansó exclusivamente en el cumplimiento del umbral electoral general previsto en el artículo 108 Superior, sino que se construyó sobre una premisa dogmática previa y más amplia: la equivalencia funcional entre las elecciones legislativas y las elecciones presidenciales como procesos igualmente idóneos de legitimación democrática. Así lo señaló expresamente la Corte al indicar que tanto las elecciones al Congreso como las elecciones a la Presidencia de la República constituyen procesos de legitimación democrática, y que, en ambos escenarios, los electores apoyan una determinada propuesta programática, tenga ésta o no como base la plataforma ideológica de un partido con personería jurídica previa. A partir de esa equivalencia, la Corte concluyó que la votación obtenida en la contienda presidencial resultaba idónea para tener por satisfecho el umbral de representatividad que el Constituyente Derivado consideró significativo para efectos del reconocimiento de personería jurídica.

Sobre esa base, la Corte precisó adicionalmente que resultaría contradictorio que un ciudadano accediera al Congreso de la República en virtud del artículo 112 Superior, sin poder ejercer, con plenitud de garantías, los derechos que el propio Estatuto de la Oposición le reconoce a quien representa el ideario político del segundo candidato más votado en la contienda presidencial. Sobre el particular, señaló la Corte que, con independencia de si el candidato derrotado se integra o no a una bancada existente, dicho candidato representa ideas políticas que recibieron un apoyo popular significativo, siendo contradictorio que tales ideas no puedan ejercer oposición con plenitud de garantías por el solo hecho de no haber accedido a la curul por la vía de una elección directa al Congreso. Así lo expresó la Corte Constitucional, veamos:

"(...)

*"Luego, puede afirmarse que independientemente de si el candidato derrotado tiene o no una bancada a la que integrarse, esta Corte reconoció que este nuevo miembro de la corporación pública representa ideas políticas que recibieron un apoyo significativo. Entonces, resulta contradictorio que esas ideas no puedan ejercer oposición política, con el lleno de las garantías, por conducto del candidato que las representa, por el hecho de no haberse tratado de elecciones directas al Congreso de la República. En tal sentido, no queda duda alguna que a partir de lo previsto en el artículo 112 de la Constitución, el Constituyente previó otra forma de acreditar representatividad popular y legitimidad democrática en el Congreso de la República, misma que, por su estrecha relación con el derecho fundamental a la oposición, conlleva el reconocimiento de la personería jurídica. Con base en lo anteriormente expuesto, constata la Sala Plena que la asignación de curules, en los términos previstos por el artículo 112 de la Constitución y el artículo 24 del Estatuto de la Oposición, tiene como fundamento un apoyo popular significativo por las ideas y postulados que representa el candidato derrotado, y el reconocimiento de la personería jurídica no sólo garantiza el ejercicio del derecho fundamental de oposición política, sino también el derecho a la participación."*

(...)

De lo anterior se desprende que el reconocimiento de personería jurídica al movimiento político que respaldó al candidato ubicado en segundo lugar en la contienda presidencial se sustentó

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

en dos elementos concurrentes y analíticamente separables: **(i)** la constatación de que la votación presidencial obtenida constituía, por sí misma, un respaldo popular significativo equivalente al exigido por el artículo 108 Superior en elecciones legislativas; y **(ii)** la garantía específica del derecho fundamental a la oposición política, derivada del acceso a curul por virtud del artículo 112 Superior y de la Ley 1909 de 2018. Así lo reiteró la Corte Constitucional al precisar que la interpretación conjunta de los artículos 108 y 112 de la Constitución busca garantizar, en la práctica, las prerrogativas inherentes al derecho fundamental a la oposición a quien naturalmente corresponde ejercerlo, recordando que el Acto Legislativo 02 de 2015, que dio lugar al actual artículo 112 Superior, tuvo como propósito expreso estimular el ejercicio de la oposición que de forma natural corresponde a quien ha perdido la elección. La Corte lo expresó así:

“(..)

*"En este sentido, la Corte interpreta los artículos 108 y 112 de la Constitución, de forma tal que, en la práctica, se garanticen las prerrogativas inherentes al derecho fundamental a la oposición a quien naturalmente corresponde ejercerlo. Sobre el particular, no puede pasarse por alto que según los ponentes de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 112 de la Constitución con el claro propósito de estimular el ejercicio de la oposición que de forma natural corresponde a quien ha perdido la elección."*

(...)”

Ahora bien, en aplicación al caso del **Grupo Significativo de Ciudadanos “DEFENSORES DE LA PATRIA”**, el primero de los dos elementos identificados, la equivalencia funcional entre la votación legislativa y la presidencial como procesos de legitimación democrática, constituye una premisa de alcance general, formulada por la Corte sin condicionarla a que la fórmula presidencial resulte derrotada o vencedora; se trata de una constatación sobre la naturaleza misma de las elecciones presidenciales como mecanismo de expresión de la voluntad popular, plenamente aplicable al caso de **“DEFENSORES DE LA PATRIA”**. El segundo elemento, la garantía del derecho a la oposición del artículo 112 Superior, sí presupone la derrota electoral, circunstancia que no concurre en el caso bajo estudio, dado que la fórmula inscrita por el **Grupo Significativo de Ciudadanos “DEFENSORES DE LA PATRIA2** resultó vencedora en la contienda presidencial, según da cuenta la Resolución Sala Plena No. E-3181 de 2026 proferida por esta Corporación.

Sin embargo, la ausencia de este segundo elemento no debilita, sino que fortalece la solicitud objeto de estudio, pues el fundamento sustancial que sostiene la regla de la Sentencia SU-316 de 2021, el respaldo popular significativo expresado en las urnas, concurre en el caso del **Grupo Significativo de Ciudadanos “DEFENSORES DE LA PATRIA”** con una intensidad cuantitativamente superior a la que tuvo Colombia Humana en 2018; en tanto la votación obtenida por la fórmula ganadora no solo superó ampliamente el umbral del tres por ciento (3%) proyectado sobre la votación válida nacional, sino que representó la mayoría de dicha votación, confiriéndole el mandato constitucional de dirigir el Gobierno Nacional para el período 2026-2030. El argumento procede, en consecuencia, *a fortiori*: si una votación presidencial que superó el umbral de representatividad, pero que resultó derrotada, fue considerada por la Corte Constitucional como suficiente para acreditar el respaldo popular significativo exigido por el artículo 108 Superior, con mayor razón debe reconocerse dicho respaldo cuando la votación, además de superar ampliamente ese mismo umbral, fue la mayoritaria en la contienda electoral.

Esta conclusión encuentra respaldo adicional en la interpretación sistemática y finalista o teleológica del artículo 108 Superior fijada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-316 de



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

2021, conforme a la cual dicha norma no puede aplicarse exegéticamente ni de manera aislada, sino en armonía con el modelo democrático, el pluralismo político y los derechos de participación y asociación política que informan el Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, la finalidad que inspira el régimen de partidos y movimientos políticos, contenida en las reformas constitucionales introducidas mediante los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, no se circunscribe a la protección de la oposición política, sino que persigue, de manera más amplia, fortalecer el sistema de partidos y superar la fragmentación y los personalismos, dotando de organización institucional estable a las corrientes políticas que cuentan con respaldo ciudadano significativo, sin distinguir si dicho respaldo se tradujo en el ejercicio del gobierno o de la oposición. En esa misma línea, el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 reconoce expresamente la existencia de organizaciones políticas de gobierno, de oposición y de independientes, lo cual evidencia que el ordenamiento no concibe la personería jurídica como una prerrogativa exclusiva de quienes ejercen oposición, sino como el instrumento institucional que corresponde a toda organización política que, cualquiera que sea su posición frente al Gobierno Nacional, canaliza un respaldo popular significativo demostrado en las urnas.

En consecuencia, la circunstancia que la fórmula inscrita por el **Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA"** no haya accedido a curul alguna por virtud del artículo 112 Superior, por haber resultado, precisamente, vencedora en la contienda presidencial, no constituye un obstáculo para la aplicación de la unificación jurisprudencial fijada en la Sentencia SU-316 de 2021, sino que, por el contrario, evidencia un supuesto de hecho que satisface con mayor intensidad el fundamento sustancial que dicha providencia reconoció como determinante para el reconocimiento de personería jurídica: la existencia de un respaldo popular significativo, expresado en elecciones presidenciales, que amerita ser institucionalizado.

**4.5. DE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA JURISPRUDENCIA EXTENDIDA CON RELACIÓN A SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**4.5.1. Fundamento constitucional y legal de la fuerza vinculante del precedente constitucional para las autoridades administrativas.**

El artículo 243 de la Constitución Política establece que los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, y que ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución. Si bien esta disposición se refiere de manera directa al control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha precisado, en desarrollo del artículo 241 Superior, que las sentencias de unificación proferidas en sede de revisión de tutela, como la Sentencia SU-316 de 2021, constituyen igualmente precedente vinculante, en tanto fijan la interpretación autorizada de los derechos fundamentales y de las disposiciones constitucionales involucradas, interpretación que resulta oponible a todas las autoridades públicas, incluidas las de naturaleza administrativa.

En efecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, precisó que las autoridades administrativas se encuentran sometidas a la Constitución y a la Ley, y que dentro de este concepto se entiende comprendida la jurisprudencia superior que interpreta las normas

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

constitucionales, de manera que dichas autoridades no pueden apartarse de las decisiones adoptadas por las Altas Cortes en ejercicio de su función unificadora, sin incurrir en desconocimiento de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-634 de 2011, desarrolló la denominada doctrina constitucional integradora, conforme a la cual las interpretaciones fijadas por la Corte en ejercicio de sus competencias constitucionales, tanto en control abstracto como en sede de revisión de tutela, constituyen un referente obligatorio para las autoridades administrativas, en tanto materializan el contenido normativo directamente aplicable de la Constitución.

Este deber de sujeción al precedente constitucional encuentra, además, anclaje en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que impone a las autoridades administrativas el deber de aplicar de manera uniforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a situaciones que compartan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, en garantía del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior. Si bien dicha disposición hace referencia expresa a las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, la misma *ratio legis*, evitar decisiones administrativas contradictorias frente a situaciones sustancialmente idénticas, resulta extensible, con mayor razón, a las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, órgano de cierre en materia de interpretación y protección de los derechos fundamentales, cuyas decisiones gozan de una fuerza vinculante reforzada frente a las de cualquier otra corporación judicial, en virtud de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 4° de la Carta.

A lo anterior se suma el mecanismo de extensión de jurisprudencia regulado en los artículos 102 a 104 y 269 del CPACA, el cual, aunque diseñado originalmente para las sentencias de unificación del Consejo de Estado, es expresión de un principio general del ordenamiento jurídico-administrativo colombiano: la administración pública está llamada a extender los efectos favorables reconocidos por vía jurisprudencial a situaciones análogas, sin necesidad de que el interesado deba agotar un nuevo litigio para obtener el mismo reconocimiento ya alcanzado por otro en condiciones fácticas y jurídicas equiparables. Esta lógica de economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima (artículo 83 de la Constitución Política) resulta plenamente aplicable al presente caso, en el cual el Consejo Nacional Electoral ya ha aplicado en dos ocasiones anteriores la *ratio decidendi* de la Sentencia SU-316 de 2021 en sede puramente administrativa, sin necesidad de intervención judicial, consolidando así una línea doctrinal propia sobre la materia.

#### **4.5.2. Antecedentes administrativos de aplicación de la regla jurisprudencial por parte de esta Corporación.**

En cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-316 de 2021, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 7417 del 15 de octubre de 2021, mediante la cual reconoció personería jurídica al movimiento político Colombia Humana, dando aplicación administrativa, por primera vez, a la regla de la votación significativa.

Resulta particularmente relevante para el caso bajo estudio que, en la siguiente contienda presidencial, esta Corporación reiteró de manera autónoma dicha doctrina, sin que mediara nueva intervención judicial, al expedir la Resolución No. 3750 del 4 de agosto de 2022, por la cual reconoció personería jurídica al Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción – LIGA – cuya fórmula había obtenido la segunda votación en la elección presidencial de 2022. En dicho acto administrativo, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral efectuó la analogía explícita y aritmética entre la votación presidencial obtenida y el umbral del tres por ciento (3%) del

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos **"DEFENSORES DE LA PATRIA"**, promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

artículo 108 Superior, concluyendo, con fundamento en una interpretación expansiva del principio democrático, que resultaba indispensable reconocer la personería jurídica solicitada.

La legalidad de dicha resolución fue examinada y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante Sentencia del 8 de febrero de 2024 (radicación 11001-03-28-000-2023-00021-00, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra), que denegó las pretensiones de nulidad incoadas en su contra, otorgando así una capa adicional de seguridad jurídica y firmeza judicial a la doctrina administrativa consolidada por esta Corporación.

De igual forma, debe señalarse que el derecho a conformar partidos y movimientos políticos responde a la afinidad ideológica de quienes comparten una misma plataforma programática y respaldaron la propuesta política presentada durante el proceso electoral para la Presidencia de la República, el cual culminó el 21 de junio de 2026. En ese contexto, la histórica votación obtenida por esta agrupación política constituye una manifestación inequívoca del respaldo ciudadano a su programa de gobierno y a la visión de país sometida a consideración del electorado.

En consecuencia, quienes se identifican con dicho proyecto político tienen derecho a participar en la conformación, el ejercicio y el control del poder político, no solo a través de un Grupo Significativo de Ciudadanos constituido mediante la recolección de firmas, sino también mediante un partido político dotado de personería jurídica, con todas las garantías y prerrogativas previstas en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la sentencia de unificación que ordenó el reconocimiento de la personería jurídica al movimiento político Colombia Humana, así como en la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corporación, conforme a la cual también se reconoció la personería jurídica al partido Liga de Gobernantes Anticorrupción. Estas decisiones reafirman que las agrupaciones políticas que inscriben candidatos a la Presidencia de la República mediante Grupos Significativos de Ciudadanos y obtienen una votación representativa adquieren un nivel de respaldo democrático que las convierte en actores relevantes del sistema político nacional.

Por consiguiente, en garantía de los derechos de participación política, del pluralismo y de la igualdad de condiciones entre las distintas fuerzas políticas, resulta procedente reconocer la personería jurídica a dichas agrupaciones, permitiéndoles acceder a los derechos, garantías y prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

De este modo, la regla fijada en la Sentencia SU-316 de 2021 no permanece como un precedente aislado de aplicación excepcional y estrictamente judicial, sino que se ha consolidado como una línea doctrinal propia y reiterada del Consejo Nacional Electoral, aplicada en dos ocasiones consecutivas frente a fórmulas presidenciales derrotadas, y avalada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta consolidación doctrinal genera, en cabeza de los administrados, una expectativa legítima de que situaciones fácticas y jurídicas análogas, o, como se desarrollará a continuación, de mayor entidad democrática, recibirán idéntico tratamiento por parte de esta Corporación, en garantía de los principios de igualdad, buena fe y confianza legítima.

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

**4.5.3. Aplicación fáctica de la regla al caso concreto del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA".**

Descendiendo al caso objeto de estudio, para esta Sala la situación fáctica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA" no solo se encuentra comprendida dentro de la regla de la votación significativa aplicada administrativamente por esta Corporación en los precedentes de **COLOMBIA HUMANA** y **LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN**, sino que la satisface con una intensidad tanto cuantitativa como cualitativa superior. En efecto, ello se evidencia en los siguientes términos:

- (i) *Existencia como Grupo Significativo de Ciudadanos.* El Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA" fue registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 16 de julio de 2025, con el propósito de respaldar la candidatura presidencial del ciudadano ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, habiendo acreditado, mediante certificación de la Dirección de Censo Electoral con radicado No. 44 del 19 de enero de 2026, el cumplimiento del número de apoyos ciudadanos válidos exigidos para la inscripción de dicha candidatura, conforme a la Resolución No. 6064 de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- (ii) *Votación obtenida en primera vuelta.* En las elecciones presidenciales del 31 de mayo de 2026, la fórmula inscrita por el Grupo Significativo de Ciudadanos DEFENSORES DE LA PATRIA obtuvo 10.366.143 votos válidos, equivalentes al cuarenta y tres coma setenta y ocho por ciento (43,78%) de la votación, constituyéndose en la fórmula más votada de dicha jornada, según certificación contenida en la Resolución Sala Plena No. E-2838 del 4 de junio de 2026.
- (iii) *Votación obtenida en segunda vuelta y declaratoria de elección.* En la segunda vuelta presidencial celebrada el 21 de junio de 2026, la misma fórmula obtuvo 12.960.166 votos válidos, alcanzando la mayoría absoluta de la votación, en virtud de lo cual el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, declaró la elección de los ciudadanos ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO y JOSÉ MANUEL RESTREPO como Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2026-2030 respectivamente.
- (iv) *Superación holgada del umbral del artículo 108 Superior.* Cualquiera que sea el universo de referencia empleado para el cálculo del umbral del tres por ciento (3%) previsto en el artículo 108 Superior, esto es, ya sea que se proyecte sobre la votación válida nacional de las elecciones presidenciales de 2026, o sobre la votación válida registrada en la más reciente elección de Cámara de Representantes o Senado, la votación obtenida por el Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA" lo supera con amplitud manifiesta, en una magnitud considerablemente mayor a la que sirvió de fundamento para el reconocimiento de personería jurídica a COLOMBIA HUMANA en 2021 y a LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN en 2022.
- (v) *Aplicación a fortiori de la doctrina administrativa consolidada.* Si esta Corporación reconoció personería jurídica a organizaciones políticas cuya fórmula presidencial resultó derrotada, por considerar que su votación, inferior, en ambos casos, a la obtenida por el Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", constituía un respaldo popular significativo equiparable al exigido por el artículo 108 Superior, no encuentra la Sala razón jurídica válida para negar idéntico reconocimiento a una organización cuya votación no solo superó ese mismo umbral

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

con creces, sino que resultó ser la mayoritaria en la contienda electoral, confiriéndole el mandato constitucional de dirigir el Gobierno Nacional. Sostener una conclusión distinta implicaría un tratamiento discriminatorio, contrario al artículo 13 de la Constitución Política, entre organizaciones políticas que satisfacen, unas en mayor y otra en menor medida, el mismo presupuesto fáctico que activa la regla jurisprudencial: la acreditación de un respaldo popular significativo expresado en elecciones presidenciales.

En consecuencia, para la Sala de esta Corporación lo relativo al presupuesto de representatividad electoral exigido por el artículo 108 de la Constitución Política, plasmada en la solicitud presentada por el GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "DEFENSORES DE LA PATRIA" satisface, con especial intensidad, la jurisprudencia unificada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-316 de 2021 y aplicada de manera consolidada por esta Corporación en los antecedentes administrativos reseñados, sin perjuicio de que dicha conclusión, referida exclusivamente al componente de representatividad electoral, deba articularse con la verificación del cumplimiento de las condiciones formales y organizativas previstas en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1475 de 2011, análisis que se desarrolla en el acápite siguiente de este acto administrativo.

**4.6. DE LA REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO NACIONAL COMO CONTRAPARTIDA NECESARIA DE LA GARANTÍA YA RECONOCIDA A LA OPOSICIÓN.**

Corresponde, entonces, examinar un argumento adicional que refuerza la procedencia del reconocimiento solicitado, derivado de la coherencia que debe existir entre las distintas posiciones institucionales que el ordenamiento reconoce a las organizaciones políticas frente al Gobierno Nacional, a saber, las de gobierno, oposición e independencia, conforme al artículo 112 de la Constitución Política y a la Ley Estatutaria 1909 de 2018.

En efecto, encuentra la Sala que, en el caso concreto, la representación institucional de la oposición política para el período constitucional 2026-2030 se encuentra plenamente garantizada: la fórmula conformada por los ciudadanos IVÁN CEPEDA CASTRO y AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS, inscrita por el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, organización que cuenta con personería jurídica reconocida, la cual obtuvo la segunda mayor votación en la contienda presidencial y, según consta en la Resolución Sala Plena No. E-3181 de 2026, presentó ante esta Corporación, el 24 de junio de 2026, la aceptación de la curul a la que tiene derecho en virtud del artículo 112 Superior y del Estatuto de la Oposición. De este modo, el ideario político derrotado en la contienda electoral cuenta ya con un sujeto político institucionalizado, dotado de personería jurídica previamente reconocida, a través de la cual puede ejercer con plenitud de garantías el derecho fundamental a la oposición.

Bajo esa premisa, resultaría contrario a los principios de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política) y de coherencia del sistema democrático que informa el modelo de partidos consagrado en los artículos 1, 3, 40, 107, 108 y 112 Superiores, que el ordenamiento garantice de manera plena y anticipada la representación institucional de quienes ejercerán la oposición, y que, en cambio, deje desprovista de un instrumento equivalente a la organización política que, habiendo obtenido el respaldo popular mayoritario, habrá de asumir la dirección del Gobierno Nacional para el mismo período constitucional. Dicho de otro modo: si el sistema democrático colombiano exige, como contrapartida del ejercicio del poder, la existencia de una oposición institucionalizada capaz de ejercer control, crítica y fiscalización, función que, en este caso, ya se encuentra jurídicamente satisfecha, con mayor razón exige que el propio Gobierno

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

Nacional cuenta con una organización política igualmente institucionalizada, sujeta a los deberes de transparencia, rendición de cuentas, disciplina de bancada y responsabilidad política que la Ley 1475 de 2011 impone a los partidos con personería jurídica, a través de la cual pueda desarrollar, articular y responder por el programa de gobierno que la ciudadanía respaldó en las urnas.

Sostener una interpretación distinta conduciría a la situación paradójica de que la fuerza política derrotada cuenta con plena capacidad institucional para ejercer control sobre el Gobierno, mientras que la fuerza política que accede a dicho Gobierno careciera de un instrumento jurídico equivalente para asumir, con la misma institucionalidad, transparencia y disciplina interna, la responsabilidad política que le fue conferida por la mayoría del electorado.

Tal asimetría no solo carecería de justificación constitucional alguna, sino que debilitaría la finalidad misma que inspira el régimen de partidos, fortalecer organizaciones estables, transparentes y responsables, en sustitución de personalismos y liderazgos no institucionalizados, en la medida en que dejaría el ejercicio del Gobierno Nacional desprovisto del cauce institucional que la Constitución y la ley reservan, precisamente, para las organizaciones políticas con personería jurídica.

En consecuencia, encuentra la Sala que el reconocimiento de personería jurídica al PARTIDO POLÍTICO "DEFENSORES DE LA PATRIA" no solo se encuentra jurídicamente fundado en los términos expuestos en los acápites precedentes, sino que resulta necesario para preservar la simetría institucional que debe existir entre las distintas posiciones políticas reconocidas por el ordenamiento frente al Gobierno Nacional, garantizando que tanto quienes ejercen la oposición como quienes asumen la dirección del Estado cuenten, por igual, con organizaciones políticas estables, transparentes y responsables ante la ciudadanía.

#### **4.7. DE LA FUNCIÓN DE INTERMEDIACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EFECTIVA COMO FUNDAMENTO AUTÓNOMO DEL RECONOCIMIENTO.**

Con independencia de los argumentos expuestos en los acápites precedentes, encuentra la Sala que el reconocimiento de personería jurídica al Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA" encuentra un fundamento constitucional autónomo en la función de intermediación que la Carta Política asigna a los partidos y movimientos políticos, y en la garantía de representación política efectiva que de ella se deriva, sin que resulte necesario, para sustentar esta conclusión, acudir al derecho fundamental a la oposición política desarrollado en el acápite 4.6.

En efecto, la Constitución de 1991 concibió los partidos y movimientos políticos como el cauce primordial a través del cual los ciudadanos ejercen su derecho a participar en la conformación, el ejercicio y el control del poder político, según se desprende de los artículos 1°, 40, 103 y 107 Superiores. Bajo esa comprensión, la Corte Constitucional ha explicado que la exigencia del umbral electoral prevista en el artículo 108 de la Carta no constituye una barrera arbitraria a la pluralidad política, sino un mecanismo dirigido a que accedan a la personería jurídica aquellas agrupaciones que efectivamente logren consolidarse como colectividades genuinamente representativas, con una base electoral significativa, distinta del apoyo personalista o clientelar, y precedidas de un electorado verificable, tal como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011. De lo anterior se sigue que es la representatividad demostrada en las urnas, y no la posición ganadora o perdedora que se ocupe en la contienda electoral, la que legitima en último término el reconocimiento de personería jurídica a una colectividad

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

política, criterio que ha sido reiterado por el Consejo de Estado al examinar la exigencia de representatividad contenida en el artículo 108 Superior como estándar general aplicable a los partidos y movimientos políticos en condiciones de normalidad electoral.

En armonía con lo anterior, la Sentencia SU-257 de 2021 fijó como regla de interpretación que el artículo 108 de la Constitución no puede interpretarse ni aplicarse exegéticamente ni de manera aislada, sino en armonía con el conjunto de principios y derechos que estructuran el modelo democrático participativo y pluralista, lo que impone valorar la representatividad de una colectividad política a la luz de la finalidad sustancial de asegurar cauces efectivos de representación, y no bajo una lectura puramente numérica o formal del umbral. Bajo esa misma lógica, si la Sentencia SU-316 de 2021 reconoció que las curules otorgadas a las fórmulas presidenciales derrotadas pretenden garantizar un escenario de representación en el Congreso de las ideas políticas que, pese a no haber resultado triunfadoras, contaron con un respaldo ciudadano significativo, forzoso es concluir que dicha garantía constituye una manifestación concreta del principio de representatividad, cuyo fundamento, la representación efectiva del respaldo popular obtenido, no depende de la derrota electoral y resulta plenamente predicable de una fórmula que, como la integrada por los ciudadanos DE LA ESPRIELLA y RESTREPO, resultó vencedora con un caudal electoral incluso más amplio que el examinado en dicho precedente.

Refuerza esta conclusión la función de intermediación que la Constitución asigna a los partidos y movimientos políticos como instrumentos de articulación entre la ciudadanía y el Estado. Sobre el particular, la Sentencia T-553 de 2023 recordó que el Constituyente de 1991 buscó fortalecer a los partidos y movimientos políticos en sus funciones de intermediación entre la sociedad y el Estado, concebidas como el cauce a través del cual la participación ciudadana se articula con la representación política dentro del sistema democrático, precisando que de dicha función se deriva que el derecho a la personería jurídica esté intrínsecamente ligado al cumplimiento del papel de intermediación de la colectividad política, con independencia de la posición ganadora o perdedora que esta haya ocupado en un determinado certamen electoral. Ese papel de intermediación se materializa, precisamente, cuando una agrupación logra traducir en las urnas un respaldo ciudadano amplio y verificable, como ocurre en el caso del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", cuya votación no solo superó ampliamente el umbral constitucional del tres por ciento (3%), sino que consolidó su función como canal efectivo entre la ciudadanía que representa y las instituciones del Estado.

Esta comprensión de la representación política efectiva ha sido vinculada de manera expresa por la Corte Constitucional con el principio democrático. Así lo señaló la Sentencia C-030 de 2023, al advertir que la Constitución y el bloque de constitucionalidad otorgan especial protección al principio democrático y al derecho a la representación política efectiva, reconocido este último como manifestación concreta del carácter expansivo que la jurisprudencia constitucional atribuye a dicho principio, en tanto se encuentra íntimamente ligado al derecho a elegir y ser elegido, de manera que su desconocimiento dejaría en suspenso la realización de los principios medulares de la democracia y afectaría el mandato constitucional del artículo 3° Superior, al no permitir que el pueblo ejerza su soberanía por medio de sus representantes; representación que, según la misma Corte, no queda reducida a la escogencia de ciudadanos para cargos públicos de elección, sino que involucra también su ejercicio continuo y efectivo.

Finalmente, la Sentencia SU-175 de 2025 reafirmó este criterio hermenéutico al censurar aquellas interpretaciones restrictivas de las normas electorales que, sustentadas en lecturas

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

aisladas o literales, terminan por desconocer el respaldo ciudadano efectivamente obtenido por una agrupación política, por considerar que una lectura de esa naturaleza desvirtúa el sentido democrático y pluralista que debe orientar la aplicación del régimen electoral. Este criterio resulta plenamente aplicable al presente caso, en el que el Grupo Significativo de Ciudadanos DEFENSORES DE LA PATRIA acreditó un respaldo popular que no solo superó ampliamente el umbral del tres por ciento (3%) previsto en el artículo 108 de la Constitución, sino que representó la mayoría de la votación válidamente emitida en la segunda vuelta presidencial de 2026, con doce millones novecientos sesenta mil ciento sesenta y seis (12.960.166) votos a favor de la fórmula DE LA ESPRIELLA-RESTREPO.

Por lo expuesto, encuentra la Sala que el reconocimiento de la personería jurídica solicitada se encuentra suficientemente fundamentado, de manera autónoma, en el principio de representatividad y en la garantía constitucional de la representación política efectiva y de la función de intermediación de los partidos políticos, fundamento que se suma, sin depender de él, al desarrollado en el acápite 4.6., sobre la simetría institucional entre gobierno y oposición, y al expuesto en los acápites 4.4., y 4.5., sobre la aplicación de la doctrina fijada en la Sentencia SU-316 de 2021.

**4.7.1. La personería jurídica como pilar del pluralismo: Garantía Institucional para el Ejercicio Colectivo de la Participación Política.**

La personería jurídica de los partidos y movimientos políticos no constituye una mera consecuencia del éxito electoral, ni una prerrogativa reconocida en beneficio individual del candidato que encabeza una determinada opción política, sino una institución constitucional destinada a dotar de estabilidad, continuidad y capacidad de actuación jurídica a aquellas expresiones colectivas que participan de manera relevante en la formación y manifestación de la voluntad popular, permitiendo que una corriente política trascienda la naturaleza coyuntural de una candidatura y se incorpore, con vocación de permanencia, al sistema democrático. Esta comprensión se deriva de la lectura sistemática de los artículos 1°, 3°, 40, 107 y 108 de la Constitución Política, en virtud de los cuales el carácter democrático, participativo y pluralista del Estado impone que la ciudadanía no intervenga en la conformación del poder únicamente mediante la emisión individual del voto, sino también a través de organizaciones capaces de articular intereses, formular programas y canalizar colectivamente la participación política, tal como lo reconocen los artículos 40 y 107 Superiores al garantizar el derecho a constituir, fundar, organizar y desarrollar partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Desde esta perspectiva, la personería jurídica no protege exclusivamente a la colectividad considerada en abstracto, sino también el ejercicio colectivo de los derechos de asociación y participación política de quienes se agrupan alrededor de un mismo proyecto, consagrados en los artículos 38, 40 y 107 de la Constitución, en tanto los ciudadanos que respaldan una propuesta política no ejercen únicamente su derecho individual al sufragio, sino que expresan una voluntad de identificación y participación en torno a determinadas ideas y objetivos públicos, susceptible de consolidarse en una organización estable.

Tal finalidad adquiere especial relevancia tratándose de los Grupos Significativos de Ciudadanos, mecanismos constitucionalmente legítimos que permiten la participación electoral de sectores ciudadanos que no actúan mediante partidos o movimientos con personería jurídica previamente reconocida, cuya naturaleza inicialmente coyuntural, vinculada a la inscripción de una candidatura concreta, no implica que deban permanecer indefinidamente en esa condición cuando la realidad electoral demuestra que han dejado de ser una manifestación transitoria y se han convertido en el cauce de una corriente política con respaldo



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

ciudadano amplio, identificable y verificable. En el presente asunto, el respaldo obtenido por el Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA" no puede entenderse como una adhesión puramente personal al candidato presidencial: la fórmula fue inscrita por una agrupación determinada, con un nombre, un símbolo y una propuesta política y programática sometida al escrutinio ciudadano, y la votación obtenida demuestra que dicha agrupación cumplió efectivamente una función de agregación e intermediación política, al canalizar el respaldo de millones de ciudadanos alrededor de una opción concreta de ejercicio del poder. En consecuencia, reconocer su personería jurídica no supone trasladar automáticamente al candidato elegido un beneficio derivado del resultado electoral, sino reconocer que fue la organización política la que canalizó dicho respaldo, acreditando además los requisitos formales y organizativos previstos en la Ley 1475 de 2011, según se constató en el acápite 4.8., de esta providencia, permitiendo con ello separar jurídicamente la colectividad del liderazgo individual que encabezó su candidatura.

Esta separación entre candidato y organización resulta particularmente relevante desde la perspectiva de la proscripción del personalismo: negar la posibilidad de institucionalización, pese a la existencia de una base electoral amplia y comprobada, produciría el resultado contrario al perseguido por el modelo constitucional, esto es, concentrar toda la representación política en la figura personal del Presidente electo y privar a sus electores de un espacio colectivo, organizado y permanente para intervenir en el desarrollo, evaluación y continuidad del proyecto político respaldado, pues el ejercicio del Gobierno y la existencia de una organización política son realidades jurídicamente diferenciadas, ya que el primero corresponde al desempeño temporal de un cargo público, mientras que la segunda permite la permanencia, renovación y participación organizada de una corriente ciudadana más allá del período presidencial. El pluralismo constitucional no se limita a proteger a las minorías o a las organizaciones opositoras, sino que comprende igualmente la existencia de diversos sujetos políticos organizados, de gobierno, independientes y de oposición, que interactúan bajo reglas democráticas y responden institucionalmente por sus actuaciones, conforme lo reconoce expresamente la Ley Estatutaria 1909 de 2018, lo que confirma que la personería jurídica de las organizaciones políticas no se encuentra funcionalmente reservada al ejercicio de la oposición. En suma, el reconocimiento solicitado no se sustenta únicamente en la cantidad de votos obtenidos ni en la condición vencedora de la fórmula presidencial, sino en la necesidad constitucional de institucionalizar la participación colectiva de quienes se asociaron y expresaron su voluntad política a través del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", permitiendo que dicho respaldo electoral se traduzca en una organización democrática permanente, capaz de representar a sus afiliados, desarrollar su programa político y concurrir de manera continua a la conformación, ejercicio y control del poder.

#### **4.8. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES FORMALES Y ORGANIZATIVAS PREVISTAS EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1475 DE 2011.**

Establecido en el acápite anterior que la votación obtenida por el **GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "DEFENSORES DE LA PATRIA"** satisface el presupuesto de representatividad electoral exigido por el artículo 108 Superior, conforme a la doctrina fijada en la Sentencia SU-316 de 2021 y aplicada de manera reiterada por esta Corporación, corresponde ahora verificar el cumplimiento de las condiciones formales y organizativas que, de manera concurrente, exige el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1475 de 2011 para el reconocimiento de personería jurídica a los grupos significativos de ciudadanos que pretendan transitar a la condición de partido o movimiento político.

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

Dicha disposición estatutaria exige que la solicitud de reconocimiento se acompañe de: (i) el acta de la asamblea de fundación; (ii) los estatutos que han de regir la organización; (iii) la plataforma ideológica o programática; (iv) la lista de las personas que suscribieron el acta de fundación, en calidad de fundadores; y (v) la prueba de la designación de los directivos de la organización, en los términos del artículo 4° de la misma Ley. Veamos:

- i. **Acta de la Asamblea Fundacional:** Consta en el expediente que el 30 de junio de 2026, en la ciudad de Bogotá D.C., se celebró la Asamblea Fundacional del partido político **DEFENSORES DE LA PATRIA**, con la concurrencia de los ciudadanos **ABELARDO DE LA ESPRIELLA** (C.C. No. 11.004.242), **JOAQUÍN CAMILO GUTIÉRREZ CABALLERO** (C.C. No. 85.472.769) y **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ ROJAS** (C.C. No. 88.155.251), quienes, por decisión de los asistentes, designaron como Presidente de la Asamblea al ciudadano **ABELARDO DE LA ESPRIELLA** y como Secretario al ciudadano **JOAQUÍN CAMILO GUTIÉRREZ CABALLERO**, siendo estos quienes instalaron y presidieron la sesión conforme consta en el numeral segundo del acta. En desarrollo del orden del día allí consignado, constitución del partido, aprobación de estatutos, aprobación de la plataforma ideológica y programática, aprobación del Código de Ética y Régimen Disciplinario, adopción de símbolos, designación del Director Nacional Provisional y autorización del trámite ante esta Corporación, los asistentes aprobaron la constitución del partido de carácter nacional con domicilio en Bogotá D.C.; designaron como Director Nacional Provisional al ciudadano **CAMILO ANDRÉS NOGUERA ABELLO** (C.C. No. 7.140.898), facultado, conforme al numeral sexto del acta, para designar en su oportunidad al Consejo de Control Ético, al Veedor y al Auditor Interno; y autorizaron al ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN** (C.C. No. 80.090.996) como apoderado para adelantar el trámite de reconocimiento de personería jurídica ante el Consejo Nacional Electoral, con expresa facultad de subsanar.
- ii. **Estatutos y Código de Ética y Régimen Disciplinario:** Los estatutos aprobados en dicha sesión constan de cincuenta y cinco (55) artículos distribuidos en catorce (14) capítulos, que desarrollan de manera integral las materias exigidas por el artículo 4° de la Ley 1475 de 2011: denominación, naturaleza, símbolos e identidad dogmática (artículos 1 a 6); afiliados, derechos, deberes, prohibiciones y retiro (artículos 7 a 12); autoridades y órganos de dirección, gobierno y administración (artículos 13 a 20); órganos de control, veeduría y auditoría (artículos 21 a 28); deberes de directivos, democratización interna y régimen de bancadas (artículos 29 a 31); impugnación de decisiones internas (artículos 32 y 33); Código de Ética y Régimen Disciplinario (artículos 34 a 37); candidatos, avales, consultas y equidad de género (artículos 38 a 41); financiación, patrimonio, presupuesto y auditoría (artículos 42 a 46); divulgación política, propaganda y medios de comunicación (artículos 47 y 48); programa, plataforma ideológica y declaración política (artículos 49 a 51); deberes del Partido y reglas de organización (artículo 52); y reforma estatutaria, disolución, fusión, escisión y liquidación (artículos 53 a 55). El artículo 34 de los estatutos dispone expresamente que el Código de Ética y Régimen Disciplinario, compuesto de treinta (30) artículos distribuidos en ocho (8) capítulos, forma parte integral de los mismos para todos los efectos internos y legales, previsión que es reiterada en el artículo 30 del propio Código.
- iii. **Plataforma ideológica y programática:** Igualmente fue aprobada en la Asamblea Fundacional la plataforma ideológica y programática del partido, la cual desarrolla su identidad política, filosofía, veinte (20) principios ideológicos y catorce (14) ejes programáticos, en los términos de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y de la Ley Estatutaria

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

- 1475 de 2011, dando cumplimiento a la exigencia de plataforma ideológica o programática prevista en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1475 de 2011.
- iv. **Lista de afiliados fundadores:** Obra en el expediente la lista de ciudadanos afiliados al partido político **DEFENSORES DE LA PATRIA**, integrada por veintiséis (26) afiliados fundadores debidamente identificados con nombre y cédula de ciudadanía, entre quienes se cuentan los ciudadanos **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** y **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**, el Director Nacional Provisional **CAMILO ANDRÉS NOGUERA ABELLO**, y el apoderado **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, entre otros ciudadanos.
- v. **Designación de directivos:** La designación del Director Nacional Provisional, ciudadano **CAMILO ANDRÉS NOGUERA ABELLO**, consta expresamente en el numeral sexto del acta de la Asamblea Fundacional, en concordancia con el artículo 15 de los estatutos, que prevé dicha figura como órgano único de dirección política, administrativa y organizativa mientras se convoca y celebra la primera Convención Nacional del partido.

De lo anterior se colige que el **GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "DEFENSORES DE LA PATRIA"** allegó la totalidad de los documentos exigidos por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1475 de 2011, evidenciándose una correspondencia material entre la representatividad electoral acreditada en las urnas y la estructura organizativa e institucional presentada ante esta Corporación, en los términos que la jurisprudencia constitucional ha reconocido como presupuesto necesario para la consolidación de un proyecto político con vocación de permanencia dentro del sistema democrático.

Con fundamento en lo anterior, y conforme a la solicitud presentada, se ordenará la inscripción del **PARTIDO POLÍTICO DEFENSORES DE LA PATRIA** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos — RUPYM, de conformidad con lo establecido en la Ley 1475 de 2011. Adicionalmente, atendiendo el ruego formulado por la agrupación política, habida cuenta de que obra en el expediente el acta de la Asamblea Fundacional celebrada el 30 de junio de 2026, en la cual se adoptó dicha previsión conforme a las normas estatutarias, concretamente, el artículo 51 de los estatutos del Partido.

En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que la solicitud de personería jurídica se acompañó del acta de la Asamblea Fundacional, a través de la cual se designó como Director Nacional Provisional al ciudadano **CAMILO ANDRÉS NOGUERA ABELLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.140.898, facultándolo, conforme al numeral sexto del acta y al artículo 15 de los estatutos, para designar en su oportunidad a los integrantes del Consejo de Control Ético, al Veedor y al Auditor Interno del Partido, mientras se celebra la primera Convención Nacional. En ejercicio de tales facultades, el Director Nacional Provisional contará con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para allegar ante esta Corporación los nombres de los ciudadanos designados en los cargos de dirección y manejo del Partido, con el fin de inscribir en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica —RUPYM.

Por último, la solicitud presentó igualmente los estatutos sometidos a votación durante la Asamblea Fundacional del 30 de junio de 2026, los cuales fueron aprobados de manera unánime por los asistentes, junto con la plataforma ideológica y programática; documentos que, revisados por esta Corporación, se hallan ajustados a los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución Política y en la ley, dando cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1475 de 2011, razón por la

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

cual habrán de registrarse, así como la lista de ciudadanos afiliados al **PARTIDO POLÍTICO DEFENSORES DE LA PATRIA**.

**5. CONCLUSIÓN.**

Encuentra la Sala que la solicitud presentada por el Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA" satisface los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales exigidos para el reconocimiento de personería jurídica. En primer lugar, la votación obtenida por la fórmula presidencial inscrita por dicha agrupación en las elecciones de 2026 acredita, con especial intensidad, el respaldo popular significativo exigido por el artículo 108 de la Constitución Política, conforme a la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-316 de 2021 y aplicada de manera reiterada por esta Corporación en los antecedentes administrativos de Colombia Humana y del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción. En segundo lugar, dicho reconocimiento encuentra fundamento autónomo en la garantía constitucional de la representación política efectiva y en la función de intermediación que la Carta asigna a los partidos y movimientos políticos, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada en las Sentencias SU-257 de 2021, T-553 de 2023, C-030 de 2023 y SU-175 de 2025, fundamento que subsiste con independencia de la posición de gobierno u oposición que ocupe la colectividad política.

En tercer lugar, la representación institucional del Gobierno Nacional que habrá de asumir el PARTIDO POLÍTICO DEFENSORES DE LA PATRIA constituye la contrapartida necesaria de la garantía ya reconocida a la oposición política a través de la personería jurídica del MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, en preservación de la simetría institucional y del principio de igualdad que debe regir entre las distintas posiciones políticas frente al Gobierno Nacional. En cuarto lugar, el reconocimiento solicitado responde a la finalidad constitucional de institucionalizar el pluralismo y el ejercicio colectivo de la participación política, en tanto permite separar jurídicamente a la colectividad del liderazgo individual que encabezó su candidatura, dotándola de órganos de dirección, reglas de afiliación y una plataforma programática con vocación de continuidad, en garantía de los derechos de asociación y participación política de los ciudadanos que respaldaron el proyecto político del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA". Finalmente, la documentación allegada, acta de la Asamblea Fundacional, estatutos, Código de Ética y Régimen Disciplinario, plataforma ideológica y programática, lista de afiliados fundadores y prueba de designación de directivos, satisface las condiciones formales y organizativas previstas en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, resulta procedente ordenar el reconocimiento de personería jurídica al PARTIDO POLÍTICO DEFENSORES DE LA PATRIA y su consecuente inscripción en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos – RUPYM, junto con sus estatutos, plataforma ideológica y programática y lista de afiliados; y otorgar al Director Nacional Provisional el término de diez (10) días hábiles para allegar ante esta Corporación los nombres de los ciudadanos designados en los demás cargos de dirección y administración del Partido, para lo cual se emitirá la correspondiente decisión en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al **PARTIDO POLÍTICO DEFENSORES DE LA PATRIA**.

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIBIR** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica **-RUPYM-** de manera provisional al ciudadano **CAMILO ANDRÉS NOGUERA ABELLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.140.898, como Director Nacional Provisional del **PARTIDO POLÍTICO DEFENSORES DE LA PATRIA**.

**ARTÍCULO TERCERO: ALLEGAR** en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación y comunicación del presente acto administrativo, los nombres y cédulas de los ciudadanos designados y aceptados como directivos del **PARTIDO POLÍTICO DEFENSORES DE LA PATRIA**.

**ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIR** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos – RUPYM el siguiente logo-símbolo del **PARTIDO POLÍTICO DEFENSORES DE LA PATRIA**:



**ARTÍCULO QUINTO: INSCRIBIR** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos – RUPYM, los Estatutos, así como la Plataforma Ideológica y Programática presentados por el **PARTIDO POLÍTICO DEFENSORES DE LA PATRIA**, advirtiendo que dichos documentos cumplen con los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO SEXTO: INSCRIBIR** la lista de afiliados al **PARTIDO POLÍTICO DEFENSORES DE LA PATRIA** presentado junto con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación al ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN** al correo electrónico [nfarfann@hotmail.com](mailto:nfarfann@hotmail.com)

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a:

- Ministerio Público al correo electrónico: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co)
- Dirección de Vigilancia e inspección Electoral de la Corporación para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", promovida por el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, en su calidad de apoderado, y el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, dentro del expediente que se surte con radicado No. **CNE-E-DG-2026-024908**.

publicación, según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

**BENJAMÍN ORTIZ TORRES**  
Presidente

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Vicepresidente  
Magistrado Ponente

Aprobada en Sala Plena el tres (03) de agosto de dos mil veintiséis (2026)  
Ausentes: Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda – Magistrada Fabiola Márquez Grisales  
Salva voto: Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández  
Aclara voto: Maritza Martínez Aristizábal  
Vo.Bo: Adriana Milena Chararí Olmos - Secretaría Técnica de Sala.  
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith – Técnico Operativo - Secretaría Técnica de Sala.  
Revisó: Yalil Arana Payares – Asesor 04 *Yalil Arana Payares*  
Proyectó: Manuel Felipe Parra Fandiño  
Radicado: CNE-E-DG-2026-024908.